NUR <11001-60-00-017-2014-18007-00
Ubicación 31342 – 8
Condenado JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS
C.C # 1010217560

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 193 del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 25 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2014-18007-00
Ubicación 31342
Condenado JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS
C.C # 1010217560

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : *110016000017201418007OO (NI 31342)*
Condenado : *Javier Hernando Aguirre Arenas*
Identificación : *1.010.217.560*
Fallador : *Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá*
Delito (s) : *Hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas*
Decisión : *No redime pena, niega libertad condicional*
Reclusión : *Comeb La Picota*
Normatividad : *Ley 906 de 2004*

AUTO No. 193.01.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Picota»* respecto de **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión que, por los delitos hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas, impuso a **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS** el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 12 de agosto de 2015, la cual confirmó una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante providencia de 15 de abril de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
26-12-2016	00	23.93
15-12-2020	03	08.50
TOTAL	**04**	**02.43**

LA SOLICITUD

La responsable del área de gestión leal al interno de la Penitenciaria de Bogotá *«La Picota»* a través del oficio 113-COMEB-AJUR-548, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución 3522, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

De otro lado, a través de un escrito, el condenado aseguró que debe ser agraciado con el referido beneficio liberatorio por cuanto en su criterio, reúne todas y cada una de las exigencias subjetivas y objetivas establecidas en el artículo 64 del Código Penal, para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18213342	Abril a junio de 2021	0 estudio	0	0

En esta oportunidad, resulta apenas obvio la improcedencia del reconocimiento de redención de pena, no solo por cuanto el penado no registro hora de estudio alguna sino también por las calificaciones *«deficientes»* que obtuvo entre el 1° de abril al 30 de junio de 2021, según actas 113-0582021, 113-0662021 y 113-0772021 de 31 de mayo, 30 de junio y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se negará la redención de pena en torno al certificado de cómputos número 18213342.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»*

allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03522 y certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en *«buena»* y *«ejemplar»*, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **AGUIRRE ARENAS** purga una condena de ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a setenta y ocho (78) meses y veintidós (22) días.

Como el encartado viene privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014, se tiene que a la fecha ha purgado físicamente ochenta y siete (87) meses discriminados así:

2014 - - - - - 00 meses y 27 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 dias
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 02 meses y 03 días

Al anterior guarismo han de adicionarse cuatro (4) meses y dos punto cuarenta y tres (2.43) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS** acredita un descuento total de pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y DOS PUNTO CUARENTA Y TRES (2.43) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado afirmó residir en el inmueble ubicado en la *«Carrera 12 número 2 Sur – 51 de esta ciudad»*, circunstancia que acreditó con un recibo de servicio público domiciliario; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, inclusive en la sentencia se advierte que en las etapas de investigación y juicio, no demostró su intención de indemnizar a su víctima.

Y, si bien resulta cierto que por parte del afectado no dieron inicio al incidente de reparación integral, también lo es que aquello no signifique necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia del mismo, es decir, por más de siete (7) años.

Aunque lo anterior resultaría necesario para despachar desfavorablemente la pretensión del aquí sentenciado, el despacho procederá a realizar el estudio de los demás requisitos legales contemplados en el artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3522 del pasado 21 de octubre de 2021, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte

Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, entonces, revisada la sentencia objeto de ejecución de pena, específicamente en el acápite de dosificación punitiva, se observa las siguientes consideraciones en torno a este tópico:

> *Ahora, dada la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo modo y lugar como fueron cometidos los reatos, aprovechando la oscuridad de la noche abordarse a persona inerme, reduciéndola mediante amenaza con arma blanca sujetada de sus extremidades superiores impidiéndosele su movilidad, quitándole todo poder de reacción ante su oposición, arrojándola al suelo y no contentos con ello agredirle fisicamente propinándole una herida en su rodilla izquierda para asegurar el producto de la impunidad para sí o los coparticipes, revela la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en el mayor desvalor del injusto...*

Siguiendo esa misma dirección, se tiene que el sentenciado actuó de manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal, abordó violentamente a su inerme víctima y prevalidos de armas corto punzantes y utilizando expresiones intimidatorias la despojaron de sus objetos personales, comportamientos que en conjunto denotan en él y sus compinches una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus

congéneres, no de otra forma podría pensarse si en la ejecución de la conducta además de ejercer violencia física se emplean armas corto punzantes.

Y es que precisamente la grave afectación que produce estas conductas inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sin reparo alguno sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi ocho (8) años de reclusión no ha logrado superar la segunda fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo en «*alta*», muy seguramente aquello guarde relación con las deficientes calificaciones que obtuvo en torno a las actividades educativas que viene realizando, las cuales precisamente cercenaron la oportunidad de obtener redención de pena, tal como se observó en el acápite anterior.

Se precisa que la clasificación de su tratamiento resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, la libertad condicional a **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus

semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

3° Cuestión final

Vista la comunicación que antecede, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS** se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en favor del condenado **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS** en torno a las horas de estudio relacionada en el certificado de cómputos número 18213342.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **JAVIER HERNANDO AGUIRRE ARENAS** por los motivos expuestos.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *«Cuestión Final».*

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaría *«La Picota»* para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

udicial
Superior de la Judicatura
ca de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31342

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 193

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3--03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XJavier Aguirre

CC: X1010217560

TD: X92465

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION